



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 283**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00076 00**

Caloto Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES HECHO, propuesta a través de apoderada por la señora FRANCIA ELENA MESTIZO CASAMACHIN, en contra del señor JUAN CARLOS YULE YATACUE.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores FRANCIA ELENA MESTIZO CASAMACHIN y JUAN CARLOS YULE YATACUE, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.
- 2.- Se deben consignar en la demanda las fechas de inicio y de finalización de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar exactamente la fecha en la que se iniciaron y se terminaron dichas figuras jurídicas.
- 3.- No se indica el domicilio (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), de la demandante y del demandado (#2 Art 82 CGP).
- 4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: la dirección física (nomenclatura) de la demandante, del demandado y de las apoderadas.
- 5.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).
- 6.- En el poder no se manifiesta contra quién se dirigirá la demanda, es decir, el poder no es suficiente, pues no se cuenta con poder para demandar al señor JUAN CARLOS YULE YATACUE.

A pesar de no ser causales de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Respecto de la denominada prueba "DE OFICIO", se le recuerda a la togada que los dictámenes no son carga procesal del juzgado, sino que deben ser aportados por las partes de conformidad con el artículo 227 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión, no se encuentra dentro de las funciones del juzgado realizar investigación de predios, si la parte demandante considera que el demandado ostenta la posesión sobre predios dentro o fuera del territorio indígena, debe demostrar en el plenario la posesión sobre dichos bienes, solo en ese evento se podría proceder a decretar medidas cautelares, si eso es lo que se persigue, sobre los derechos derivados de la posesión, como se dijo anteriormente, demostrados.

Subsanada en su totalidad la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES HECHO, propuesta a través de apoderada por la señora FRANCIA ELENA MESTIZO CASAMACHIN, en contra del señor JUAN CARLOS YULE YATACUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**